

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de agosto de 2020.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que con la demanda presentada por el señor FREDY ALBERTO PINZON ENCISO contra la empresa ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., no pretende el reintegro laboral del actor, lo que se desprende del tenor literal del líbello, *contrario sensu*, aspira a que se refrende la medida provisional de reintegro ordenada, como medida transitoria, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga dentro del trámite de tutela instaurado por el demandante contra la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho rechazó la demanda instaurada por el señor FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO contra la sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., por falta de competencia, citando la providencia del 25 de setiembre de 2019 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al considerar que la pretensión de reintegro invocada configura un asunto que no es susceptible de estimación de cuantía, por tanto, quien debe asumir el conocimiento del asunto es el Juez Laboral del Circuito (reparto).

Para resolver el recurso, se acude al contenido de la demanda, encontrando que el señor FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO solicita se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., regida por un contrato de trabajo a termino indefinido, la ineficacia del despido y se refrende el reintegro laboral ordenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Como sustento de esta última pretensión, relató en los hechos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO que el demandante promovió una acción de tutela contra la demandada invocando estabilidad laboral reforzada, actuación que originó un fallo favorable en segunda instancia.

Revisados los anexos de la demandada, se encuentra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 13 de mayo de 2020 en el que se tutela, transitoriamente, el derecho a la estabilidad laboral relativa

del señor FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO, ordenando a la empresa ENERGÍA ANDINA S.A., el reintegro de aquel.

Atendiendo lo expuesto, evidencia el Despacho que le asiste razón al recurrente respecto a que en las pretensiones no persigue el reintegro de su prohijado, pues esta decisión fue objeto de estudio por parte de Juez constitucional, quien concedió el amparo de manera transitoria. Por tanto, procederá el Despacho a reponer la decisión impugnada.

Si bien es cierto, la prosperidad del recurso de reposición hace inocuo referirse al recurso de apelación, estima esta autoridad judicial necesario advertir que desde la modificación del artículo 12 del CPTSS por medio de la Ley 1395 de 2010, se sabe que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que indica que las decisiones que sean proferidas por esta autoridad judicial **NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN**, conclusión que además encuentra respaldo en el texto del artículo 65 *Ibidem*, el cual consagra la procedencia de ese medio de impugnación advirtiendo que es viable sólo contra **autos proferidos en primera instancia**.

Efectuada la calificación de la demanda, evidencia el Despacho que presenta los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 2.- En el hecho SEGUNDO no precisa cuántos contratos de trabajo celebró y/o suscribió el demandante con la demandada, cuáles son sus modalidades y los extremos temporales inicial y final de cada uno, información indispensable para verificar la presunta unidad del contrato alegada.
- 3.- En el hecho QUINTO no expresa en qué fecha (día, mes y año) se produjo el presunto cambio de cargo y lugar de prestación del servicio.
- 4.- Lo manifestado en el numeral DÉCIMO de los HECHOS no corresponde a una situación fáctica, por tanto, deberá excluirla, pues los hechos están diseñados para expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló presunta la relación laboral y no para efectuar cuestionamientos.
- 5.- El hecho DÉCIMO PRIMERO contiene apreciaciones subjetivas y alegatos defensivos que no corresponden a situaciones fácticas, por tanto, deberá excluirlas y remitirlas al acápite respectivo.
- 6.- En los HECHOS omite suministrar información indispensable para verificar la naturaleza del vínculo contractual que presuntamente existió entre las partes como lugar de prestación de servicio (ciudad y dirección), jornada laboral (días y horas), monto y modalidad del salario, monto del auxilio de transporte, si le era reconocido, y forma en que era efectuado el pago.

La información respecto del monto del salario constituye un requisito *sine qua non* para verificar cuantificación de las pretensiones QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO condenatorias, aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que

determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso (artículos 12 y 25 numeral 10 del CPTSS).

7.- En el hecho DÉCIMO PRIMERO omite expresar el monto del auxilio de vivienda y subsidio de rodamiento, tampoco indica en qué periodo le fue reconocido al demandante y si constituyen factor salarial para efectos prestacionales, información que incide en la estimación de la cuantía.

8.- En el hecho DÉCIMO CUARTO omite informar si la demandada atendió la orden de tutela y efectuó el reintegro, de ser así, deberá indicar en qué fecha se produjo el reintegro y si actualmente el demandante presta el servicio para la demandada.

9.- En la pretensión PRIMERA declarativa omite expresar los extremos temporales inicial y final de la presunta relación laboral que pretende sea declarada.

10.- Las pretensiones QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO condenatorias no encuentran fundamento en ningún HECHO (art. 25 numeral 7 CPTSS).

11.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues se limita a citar artículos, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto, ni exponer argumentos defensivos fundados en normas y/o pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 6 de agosto de 2020, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO**, con apoderado especial, contra la sociedad **MARÍA SOLANGELA ROJAS ARDILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE**, como apoderado del demandante **FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO**, conforme al escrito de poder.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO
DEMANDADO: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.
RAD. 680014105001-2020-00154-00

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9210d370cfd5a7ab66c9798a715e2f4c29f9ab278cc9124b1cf5e232c64a49

Documento generado en 17/03/2021 05:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**